



SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

Table with subscription rates for Madrid: For one month 12 rs., for three months 36.

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Ultramar, and Extranjero, including rates for one, three, and six months.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel de Orovio la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Antonio Aguilar y Correa, Marques de la Vega de Armijo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Artillería al Teniente General Don Francisco Javier de Aspiroz y Jalon, Conde de Alpuente, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Manuel Pavia y Laci, Marques de Novaliches, actual Director general de Infantería.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Marques de Almina.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente general D. Laureano Sanz y Soto, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente General D. Félix de Messina é Iglesias.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Marques de San Juan de Piedras Altas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Juan Zabala y de la Puente, Conde de Paredes de Nava.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Inspector general del cuerpo de Guardias civiles al Teniente General D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugi, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General D. Martin Iriarte y Urdaniz.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucía al Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoine, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que el Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, actual Capitan general de Cataluña, pase á desempeñar igual cargo al distrito militar de Andalucía.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente general D. Domingo Dulce y Garay.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de las provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Ramon Boiguez, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Diego de los Rios y Rubio, actualmente Capitan general de Valencia, pase en igual concepto al distrito militar de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Mariscal de Campo D. Rafael Echagüe y Bermingham.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. José Turon y Prats, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Marchessi y Oleaga, Capitan general de las Islas Baleares, pase á desempeñar igual cargo al distrito militar de Aragon.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Baleares al Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugi, actual Inspector general de Carabineros.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Granada al Mariscal de Campo Don Salvador de la Fuente Pita y Pastor, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que el Mariscal de Campo D. José Vasallo y Moriano, Capitan general de Galicia, pase á desempeñar igual cargo al distrito militar de Granada.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Teniente general D. Atanasio Aleson y Cobo, Conde de la Peña del Moro.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Burgos al Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José Martínez y Tenaquero, Capitan general de las Islas Canarias, pase en igual concepto al distrito militar de Burgos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Canarias al Mariscal de Campo D. Narciso Ameller y de Cabrera.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier de infantería D. Manuel Manso de Zúñiga y de Sotto, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Juan de Lesca y Fernandez, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar cesantes á los Oficiales del Ministerio de la Guerra D. José de Sentmenat y Riquer, D. Juan del Rio y Sanchez de Anaya, D. José Gomez de Arceche, D. Bernardino Lersundi y Ormaechea, D. Ezequiel Salinas y del Campo, D. Manuel Izarn y Gomez, D. Joaquin de Vera y Olazabal y D. Casimiro Bertoluci y Martí, quedando satisfecha del modo con que han desempeñado sus cargos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en resolver que los Oficiales cesantes del Ministerio de la Guerra D. Francisco Uztariz, D. Enrique del Pozo, D. Pedro Abades, D. Joaquin Jovellar, D. Antonio Lopez de Letona y D. Carlos Linares, vuelvan á ingresar nuevamente en la Secretaría del mismo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gubernacion á D. Juan Lorenzana, Jefe de la Seccion de Administracion que ha sido en el mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Herrero, Director general de Administracion, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Administracion á D. Antonio Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Artículo único. El ascenso al empleo de Brigadier de infantería ó caballería no podrá verificarse en lo sucesivo sin previo acuerdo de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Antonio Garrigó y García de la Calle.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. Enrique O'Donnell y Joris.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia al Mariscal de Campo D. Carlos Jauch y Condamy.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. José Villalobos y Soto.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada al Mariscal de Campo D. José Fernandez Cendrerá y Mortela.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. Carlos Jauch y Condamy.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Ramon Angles y Egerique.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Burgos al Mariscal de Campo Don Pascual Real y Reina.

Nombrando en comision para dicho destino al Brigadier de caballería D. Juan Gallardon y Rodriguez.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Mariscal de Campo D. Ramon Solano y Llauder.

Nombrando en comision para dicho destino al Brigadier de infantería D. José García de Paredes y Losada.

Relevando del cargo de Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. José Rodriguez y Soler.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. Eugenio Muñoz y Castro.

Nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Canarias al Mariscal de Campo Don Eduardo Fernandez San Roman.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia de Ciudad Real al Brigadier de infantería D. Luis Lemmi y Demandre de la Brecha.

Nombrando para este destino al Brigadier de infantería D. José Morcillo y Ezquerro, que se halla sirviendo el Gobierno militar de Melilla.

Nombrando para el Gobierno militar de Melilla al Brigadier de infantería D. José de Reina y Frias.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la plaza de Vigo y provincia de Pontevedra al Brigadier de infantería D. Hilario Alonso Cuevillas y Remon.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Zamora al Brigadier de infantería D. Hipólito Redondo y Hernandez.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia de Huesca al Brigadier de infantería D. Salvador Damato y Mauri.

Nombrando para este destino al Brigadier de caballería D. Domingo Senespleda y Aspre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gubernacion ha presentado D. Juan de la Cruz Osés, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gubernacion á D. Juan Lorenzana, Jefe de la Seccion de Administracion que ha sido en el mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Herrero, Director general de Administracion, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Administracion á D. Antonio Cánovas del Castillo.

Gobernador que ha sido de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Joaquin Escario, Gobernador que ha sido de varias provincias de primera clase.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos se reclama por el público con sumo interes y se medita hace tiempo por la Direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Península y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volúmen. La Ordenanza de Correos de 1794, veneranda y sabia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohibe en el capítulo 19 del título 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ó otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordádose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1813, 22 de Setiembre de 1817 y 24 de Febrero de 1831.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en el tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, menos fácil y más complicada que en el día, de la correspondencia pública. Ademas, la conduccion del correo á lomo ó en caballerías, y la exigüidad relativa y la forma particular de las balijas en que el trasporté se verificaba, no eran ciertamente las más á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando, es ya más fácil y ménos arriesgada la admission de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravío ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciría disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo ha para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben adender el duplo de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten, se les asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion previa, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues ademas de que los extravíos de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volúmen, y puesto que en España es también viva é incesantemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sentir pue-



de conseguirse con el siguiente Real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernación. José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remisión por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ó otros efectos de poco valor y volumen, siempre que éstos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar más ó ménos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulación por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá también un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasación previa; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligación que se impone al Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibición de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación rectorará y presentará á mi Real aprobación la instrucción correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### INSTRUCCION

PARA EJECUTAR EL REAL DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1858.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.º Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.º Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.º Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 4 de ancho y otro tanto de alto.

4.º Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2,000 rs. vn.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razón de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza de su peso, y además uno de 2 rs. por el certificado; en esta forma se entregarán á la mano en la Administración de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitución del sello de inutilizar, después de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligación de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la Administración á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Dirección del ramo y á la Administración remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administración remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro días que señala la orden de la Dirección general de Correos de 13 de Noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administración de su destino algún paquete con ménos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposición 4.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 23 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con acuidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Art. 8.º La tasación de los objetos que encierren los paquetes se hará de común acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinión del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ó objetos cuyo valor estimativo exceda de 2,000 rs. no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Dirección general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el in-

terésado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente, otro se enviará por la misma expedición en que vaya el paquete á la Administración del punto á que se dirija, el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Dirección general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11. La Administración responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ó otra causa análoga.

La Dirección de Correos será responsable á los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar á la Administración en el pago de los valores asegurados.

Art. 12. La indemnización por los objetos extravíos se hará en virtud de orden de la Dirección general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardado que se refiere el art. 9.º, previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13. No se admitirá reclamación alguna de seguro pasados un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administración de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado; al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administración.

Art. 14. En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remisión de los *paquetes asegurados*, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1.º de Julio de 1858.—Aprobado por Su Magestad.—El Ministro de la Gobernación. Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Terminado ya el curso académico, es llegada la ocasión oportuna de anunciar los beneficios que el magnánimo corazón de V. M. anhela conceder á la juventud estudiosa y desvalida, en memoria del feliz natalicio de S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias. Nada tan propio de los generosos sentimientos de V. M. como alentar con premios á la aplicación honrada, pero falta de recursos, á fin de que no desmaye cuando se acerca el término de su carrera; como dispensar á los beneméritos no favorecidos con bienes de la fortuna títulos que habilitan para ejercer una profesion; como otorgar, por último, aquellos diplomas que abren la puerta del magisterio á los doctos necesitados de auxilio, que pueden un día ser claro ornamento del profesorado público. Si la hidalguía española tiene por inseparable compañera la gratitud, unido al beneficio el recuerdo del fausto suceso que la da origen, mucho puede el Estado prometerse de los jóvenes acreedores á las gracias que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, se conferirán gratis por medio de oposicion, en todos los Institutos, Escuelas superiores y profesionales y en las Universidades de la Península ó Islas adyacentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, además de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los Tribunales que establece el Reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los Institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de Bachiller en artes á los alumnos que, además de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo segundo del art. 256 del Reglamento.

En las enseñanzas de aplicación optarán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los Reglamentos y están consignados en la ley de Instrucción pública, siempre que reúnan á las ya expresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las Escuelas superiores y profesionales podrán aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los Reglamentos vigentes y consigna la ley de Instrucción pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las Universidades de la Península se conferirán dos grados de Bachiller y dos de Licenciado en cada una de las Facultades, y en la Universidad central dos de Doctor. Al efecto, segun lo prevenido en el tít. 5.º, seccion 6.ª del Reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la Facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas los dos premios, no pudiendo caer ámbos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se expresará haberse conferido gratuitamente y con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al Ministerio de Fomento los Rectores de las Universidades nota de las personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubrica-

do de la Real mano.—El Ministro de Fomento. Joaquín Ignacio Mencos.

#### REALES ÓRDENES.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Angel Alvarez Labordera, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de *Talavera de la Reina*, tomando para ello las aguas que sean necesarias del río Alberche, en la provincia de Toledo; entendiéndose esta autorizacion sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Manuel Maria de la Cueva la prórroga de 12 meses para terminar los estudios de desecacion de los terrenos pantanosos de Pataura, provincia de Granada y cuya autorizacion le fué otorgada por Real orden de 22 de Mayo del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la provincia de Ciudad-Real, á instancia de D. Francisco Perez Crespo, en solicitud de la competente autorizacion para aprovechar las aguas del río Guadiana, como motor de una ferreria que el mismo posee en término del Corral de Calatrava; en su vista, y considerando:

1.º Que en la formacion de dicho expediente se han llenado todas las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

2.º Que no aparece oposicion alguna.

Y 3.º Que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesion, S. M. ha tenido á bien autorizar al referido D. Francisco Perez Crespo, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche dichas aguas con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. No podrá variarse la altura de coronacion de la presa marcada por el Ingeniero en la sillería de la caja de compuertas.

Segunda. Si á consecuencia de una rotura en la presa las aguas destruyesen la pasadera de las ovejas, el concesionario deberá construir por mitad ó habilitarla con la Asociacion general de Ganaderos, encargada hoy de su conservacion.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Ciudad-Real, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, apelante, y de la otra el Licenciado D. Simon Gris Benitez, á nombre de D. Leandro Vizcaino, venino de Ballesteros; D. Eladio Vizcaino y Joaquin Hornero, vecinos de Pozuelo, apelados sobre que se confirme el auto decisorio pronunciado en 6 de Mayo de 1857 por el Consejo provincial de Ciudad-Real, declarándose incompetente para conocer la demandada propuesta por el Ayuntamiento de Pozuelo contra los apelados como compradores del llamado *perenne* Maestral del expuesto pueblo.

Visto: Visto el número del *Boletín Oficial* de Ciudad-Real correspondiente al 17 de Enero de 1846, en el cual se insertaron varios anuncios de subasta de bienes nacionales para 5 de Marzo, figurando entre ellos los dos siguientes:

1.º «Maestrazgo de Almagro.»—El derecho que tenia la Mesa Maestral de Almagro, y hoy tiene la Hacienda, á percibir la mitad de los productos en que el Concejo de la ciudad de Almagro arrienda sus términos y dehesas á pastos y labor de invernadero y agostadero.

2.º «Pozuelo de Calatrava.»—«El referido derecho de esta villa ha producido en el año comun del quinquenio 1.264 rs. 17 mrs., y capitalizado, segun queda dicho, asciende á 37.935 rs. 3 mrs., en cuya cantidad sale á subasta.»

Vista la carta de pago expedida á favor de D. Leandro Vizcaino y consortes, como rematantes del referido derecho de Pozuelo, por la cantidad de 500,000 reales, cuya quinta parte satisficieron oportunamente; por lo cual se les puso en posesion del derecho subastado:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 16 de Octubre de 1852, expedida á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Pozuelo, á quien prevenia que la liquidacion de productos del derecho subastado deberia comprender los productos de aquellas fincas que ámbas partes (el Ayuntamiento y los compradores) consideran afectas al referido derecho Maestral; pudiendo hacer, respecto de las fincas dudosas, las gestiones que estimaren conducentes en defensa de sus derechos:

Vista la liquidacion practicada de acuerdo por ámbas partes, de que resultaba que los compradores habian percibido, por el año comun del quinquenio anterior la cantidad de 4.374 rs. 4 mrs., cuya liquidacion fué aprobada por el Gobernador en 11 de Noviembre de 1852:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Pozuelo ante la Diputacion provincial de Ciudad-Real en 2 de Julio de 1856, pidiendo se declarase que el derecho Maestral subastado por Vizcaino y consortes se limitaba á la mitad del

importe de los pastos de invernadero de las cuatro dehesas tituladas Jabalon, Vacas, Ardales y Parrales:

Vistas las certificaciones presentadas por el Ayuntamiento y libradas por su Secretario, manifestando, en la primera, que segun las cuentas de los depositarios de propios de la villa, correspondientes á los años 1697 hasta 1716 y 1729, 76, 81, 82 y otros, resultaba que el derecho Maestral se extendia solo á las cuatro dehesas referidas; y la segunda conteniendo la contestacion á una pregunta de un interrogatorio que constaba en el libro titulado *Unica contribucion del estado secular*; en cuya contestacion se dice: «Que la villa paga de sus propios el derecho de mitad de yerbas de los invernaderos de sus dehesas.»

Vistos los escritos de contestacion á la demanda presentados por parte de D. Leandro Vizcaino y consortes, pidiendo, en el primero, que la Diputacion provincial se inhibiese por incompetente del conocimiento de este asunto, y en el segundo, presentado en 3 de Setiembre de 1856, que asimismo se desestimase en cuanto al fondo la demanda del Ayuntamiento:

Vistos los fundamentos y resolucion contenida en el auto decisorio del Consejo provincial, que literalmente dicen:

«Vista la cuarta disposicion de la Real orden de 25 de Noviembre de 1838, en que se declara que los compradores de bienes nacionales entran en posesion y pleno dominio de lo comprado, pasando á ser de la clase de particulares luego que la subasta y venta de los mismos estén terminados; y que entónces es cuando los Juzgados ordinarios pueden admitir demandas relativas á esos bienes:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 14 de Junio de 1848, en el cual se marcan los casos en que los Consejos provinciales y el Real pueden conocer en lo relativo á la materia de que se trata, y en el que no se comprende el de la presente demanda.

Visto el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1830, por el que se determina que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas, pasen á los Tribunales de justicia competentes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, por el que se dispone que las cuestiones sobre dominio de bienes nacionales, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta de los mismos, ó sean independientes de ella, corresponden á los Tribunales de justicia:

Considerando: 1.º Que la venta y subasta del derecho referido, con todas sus incidencias, están terminadas, y en su consecuencia que los compradores entraron en la posesion y pleno dominio del mismo derecho.

2.º Que la demanda envuelve esencialmente una cuestion de dominio: pues declarándose que compradores solo tienen derecho á percibir la mitad del importe de pastos de invernadero de dehesas determinadas, se declara implícitamente que no les pertenece el de pasto y labor de los demas términos y dehesas de Pozuelo, tanto en el agostadero como en el invernadero:

3.º Que la demanda tambien se funda en títulos anteriores á la subasta del derecho repetido.

El Consejo se inhibe del conocimiento de estos autos, declarándose incompetente desde luego.»

Visto el escrito presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo apelando de la anterior providencia, y el auto del Consejo provincial de 10 de Julio de 1857 admitiendo la apelacion:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se declare improcedente la apelacion, y que el apelante acuda á ejercitar sus derechos donde y segun correspondiera:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gris Benitez á nombre de los apelados, sosteniendo en el fondo la misma pretension que mi Fiscal:

Considerando que el auto decisorio del Consejo provincial de Ciudad-Real viene ajustado á las prescripciones legales, así en los motivos como en la decision que contiene:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo.

Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda intentada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, el cual acuda donde y cómo correspondiera á usar de el derecho que entienda asistírle

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz y en la Real Audiencia de Burgos, de una parte por D. Felipe y Doña Cristina Gil, D. Lucas y D. Pedro Manrique. Florentino y Alejandro Viné, Julian, Ambrosio y Jacinto Cruzado, D. Vicente Izquierdo y Juana Castrillo, representada por su marido; y de la otra por Anastasia del Rio, viuda; Martina del Rincon, D. Francisco y D. Daniel del Rio, y Jerónimo Santos, por sí y á nombre de sus hermanos D. Francisco, D. Benito y Doña Petra, sobre mejor derecho á los bienes del ausente y ya muerto D. Manuel del Rio Manrique; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el expresado D. Daniel y consortes de la sentencia dictada por la Sala tercera de dicha Real Audiencia.

Resultando que en 29 de Noviembre de 1765 el presbítero D. Narciso del Rio y sus hermanos Don

Francisco y Doña Felipa, ésta con licencia y asistencia de su marido, otorgaron escritura en que dijeron que teniendo su padre D. Manuel del Rio Paisan pendiente un pleito en el Juzgado eclesiástico de Burgos, suscitado por Doña Ana Herrera, que le imputaba haber sido causa de la fuga de D. Manuel del Rio Manrique, hijo y hermano respectivo de aquellos, de cuyo hecho se siguió el no haberla cumplido la palabra de matrimonio que decia la tenida dada, habia llegado á noticia de los otorgantes que querian transigir dicho pleito bajo ciertas condiciones que deberian consignarse en escritura, para la cual habia de preceder su consentimiento como tales hijos y herederos del D. Manuel del Rio y Doña Francisca Manrique; á cuyo fin aquel habia conferido su poder en el día anterior á su hijo Don Narciso, y se allanaban y consentian á estar y pasar por la escritura de *composicion* que éste otorgase en virtud de dicho poder de su padre, con todas las cláusulas y requisitos que contuviese, sin faltar en cosa alguna, como si ellos la otorgaran:

Resultando que en 14 de Abril de 1766 se otorgó otra escritura por el expresado presbítero D. Narciso, como apoderado de su padre, y Doña Ana de Herrera por sí y como madre y administradora de Doña Manuela del Rio Herrera, diciendo que habiendo contraído esponsales y dado palabra de futuro matrimonio D. Manuel del Rio Manrique á la Doña Ana por escritura otorgada en 30 de Setiembre de 1746, y ausentándose despues, ésta demandó al padre de aquel en el Tribunal eclesiástico de Burgos, imputándole ser causa de la marcha y ausencia de su hijo, y por lo mismo responsable á las obligaciones contraídas por este, y desesos de la paz y sosiego de sus conciencias, habian convenido en apartarse de dicho litigio, y usando el D. Narciso de las facultades concedidas en dicho poder y escritura de *allanamiento*, otorgada por él y sus hermanos, y Doña Ana Herrera de la licencia judicial que se le habia concedido mediante la justificada utilidad que se seguia á su hija, trataron y capitularon entre otras cosas: Primero, que D. Narciso, en nombre de su padre, reconocia por nieta natural de este á Doña Manuela, hija de la expresada Doña Ana; y segundo que, en atencion á este reconocimiento, declaraba á dicha Doña Manuela del Rio nieta natural de D. Manuel, padre del otorgante, y la nombraba por heredera, segun lo prevenido por derecho de las legítimas paterna y materna, que pertenecieran ó pudieran pertenecer al ausente D. Manuel del Rio, en el caso de fallecer sin hijos legítimos; obligándose por su parte la Doña Ana á que su hija no disponiera de los bienes de esta herencia á favor de otra persona ó corporacion, sino que falleciendo la última ó sus hijos, sin sucesion, volverian los bienes al tronco de los ya citados abuelos:

Resultando que en 12 Marzo de 1771 se concluyó la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento del citado D. Manuel del Rio Paisan y Doña Francisca Manrique, su mujer, entre sus hijos y herederos, siendo uno de ellos el ausente D. Manuel, á quien se señaló su respectivo haber por legítima paterna y materna, y se le adjudicaron en pago ciertos bienes:

Resultando que en 13 de Febrero de 1836 los referidos D. Felipe Gil y consortes presentaron demanda refiriendo todos estos antecedentes; y expusieron que el D. Manuel del Rio Manrique se habia ausentado á las Indias en 1747, sin que se hubiese vuelto á saber de él, aunque se suponía que á los pocos años de su ausencia habia fallecido, y que los bienes que se le habian adjudicado por muerte de sus padres estaban detentándolos varios vecinos de Ibero, cuando correspondian á los demandantes como nietos que eran de Doña Manuela del Rio, hija natural del ausente; y en su virtud pidieron que, previa la convocatoria de los que se creyeran con derecho á dichos bienes, se declarase á su tiempo que estos correspondian á los herederos forzosos por línea recta del mismo, adjudicándoseles en su consecuencia con los frutos desde el fallecimiento de sus padres D. Manuel del Rio Paisan y Doña Francisca Manrique.

Resultando que publicados los edictos y presentados Doña Anastasia del Rio y consortes, los demandantes insistieron en su primera peticion, solicitando además que se declarara muerto civilmente al ausente D. Manuel, y se fundaron en que habian justificado ser nietos de Doña Manuela del Rio, la cual lo era natural de D. Manuel del Rio Paisan y Doña Francisca Manrique; en que por la escritura de reconocimiento y transacion ya referida habia sido habilitada la Doña Manuela para heredar á su padre natural á falta de descendencia legítima, y como Doña Anastasia del Rio y demas opositores no procedían de la última línea citada, á ellos correspondia la herencia, y en que constituyendo el reconocimiento y declaraciones de la escritura de 1766 en favor de Doña Manuela del Rio una obligacion sagrada é irrevocable entre las personas que la firmaron, quedaron sus descendientes obligados á cumplirla:

Resultando que los opositores Doña Anastasia del Rio y consortes estuvieron conformes en la presuncion legal de la muerte del D. Manuel por el trascurso de más de cien años desde su ausencia del pais y en la necesidad de que sus bienes abandonados se adjudicaran á sus legítimos herederos; pero no en cuanto á que estos lo fuesen D. Felipe Gil y consortes, pues el reconocimiento hecho por el D. Narciso, hermano del ausente, á nombre de su padre D. Manuel en favor de Doña Manuela, como nieta natural de éste, era ineficaz, y no podia perjudicar á terceros ni causar otros efectos que los de un contrato personal obligatorio solo para los otorgantes; y añadieron que el D. Narciso y la Doña Ana solo pudieron transigir sobre los perjuicios inferidos por no haberse celebrado el matrimonio, pero nunca sobre el reconocimiento de la prole; y que existían muchas cortas de D. Manuel del Rio, supuesto padre, en las cuales, lejos de reconocer á la Doña Manuela por hija suya, la rechazaba, por todo lo cual ni Doña Ana Herrera ni su hijo y sus sucesores habian reclamado dichos bienes en más de cien años; y concluyeron pidiendo se declarasen aquellos como vacantes, y llamados á la sucesion sus más próximos parientes en la línea colateral del ausente, por no existir de la directa:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se presentaron tres cartas dirigidas al parecer por Don Manuel del Rio Manrique á su hermano D. Narciso desde Guanajato á 12 de Agosto y 26 de Setiembre de 1772 y 15 de Julio de 1773, en las cuales manifestaba tener hijos legítimos; querer para ellos la herencia de sus padres, y no reconocer por hija suya á la Doña Manuela, hija de Doña Ana Herrera:

Resultando que estas cartas, no redarguidas de falsas, fueron reconocidas y oteadas con la firma



ndubitada de D. Manuel del Rio Manrique puesta en la escritura de esponsales que otorgó en 30 de Setiembre de 1746, y se consideraron escritas por la misma mano que dicha firma:

Resultando que en 4 de Noviembre de 1856 recayó sentencia definitiva, declarando al ausente legítimamente muerto, y herederos de este, como sus más próximos parientes, á Anastasia del Rio, Martina del Rincon, D. Francisco Amor y D. Daniel del Rio, y adjudicándoles los bienes de dicho ausente con lo que hubiesen producido desde la formación de las particiones. todo sin perjuicio de acreedor de mejor derecho:

Resultando que interpuesta apelación recayó sentencia de la Sala tercera de dicha Real Audiencia en 11 de Julio de 1857, dictada por mayoría de votos despues de una discordia, por la cual se mandó entregar dichos bienes á los herederos y sucesores de la Doña Manuela del Rio con los frutos producidos desde la contestación de la demanda:

Y resultando, por último, que D. Daniel del Rio y demas consortes interpusieron recurso de casación contra la expresada sentencia, fundándose en haberse infringido en ella:

1.ª La doctrina reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que jamas los hijos naturales han entrado en la herencia de los padres hasta la ley de 16 de Mayo de 1833: doctrina apoyada en las leyes 8.ª y 9.ª, título 43 de la Partida 6.ª, que tratan de la herencia de los hijos naturales á falta de legítimos; en la 3.ª, título 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; en la 1.ª, título 6.º, libro 3.º del Fuero Real; en las 4.ª y 5.ª, título 43, Partida 6.ª, y en la 2.ª, título 49, libro 10 de la Novísima Recopilación:

2.ª La ley 11 de Toro, 6.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, sobre quienes son reputados hijos naturales, y la doctrina de jurisprudencia, que exige que el reconocimiento del padre en favor del hijo natural sea personalísimo, habiendo además faltado poder especial para el reconocimiento:

Y 3.ª La ley 3.ª, título 33, y la regla 13, título 34, Partida 7.ª:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que no habiéndose traído á los autos el poder que se dice otorgado por D. Manuel del Rio Paisan en 28 de Noviembre de 1763, no consta si este dió á su hijo el Presbítero D. Narciso toda la autorización que se supone, ni aparece por consiguiente si la escritura de allanamiento otorgada el siguiente dia 29 por el mismo Presbítero y sus hermanos, al referirse al expresado poder del padre común, facultó suficientemente á dicho D. Narciso para todos los puntos comprendidos en la transacción y renuncia que firmó con Doña Ana Herrera en 11 de Abril de 1766, y señaladamente para el reconocimiento de la Doña Manuela y la cesión á favor de la misma de las herencias paterna y materna que pudieran corresponder á D. Manuel del Rio Manrique, para todo lo cual era indispensable poder especial:

Considerando que, aunque tuviese la escritura de 1766 toda fuerza de que por dicho defecto carece, la renuncia de los derechos á la herencia de Don Manuel del Rio Paisan no pudo tampoco tener eficacia, porque cuando murieron los renunciantes, no podía aún suponerse legalmente muerto al hermano ausente, y por consiguiente, ni adquirieron derecho á la herencia de éste, ni pudieron transmitirle á Doña Manuela del Rio, pues según la regla 12 del mismo título y Partida, nadie puede dar más derecho á otro sobre una cosa que el que él mismo tenga en ella:

Considerando que no puede reputarse legalmente á la Doña Manuela del Rio como hija natural de D. Manuel del Rio Manrique, porque falta el reconocimiento de éste, único á quien corresponde hacerle, según la citada ley 11 de Toro, sin que baste á suplir falta tan esencial la partida de bautismo de la Doña Manuela, en la cual se la supone hija natural de D. Manuel del Rio, pues sobre no constar que se pusiese con acuerdo y consentimiento de éste, rechaza el mismo tal filiación en una de sus precitadas cartas:

Y considerando, por último, que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, al dar al convenio celebrado en 11 de Abril de 1766 el valor y trascendencia que le atribuye, ha infringido la mencionada regla 13, título 34, partida 7.ª:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia:

Y por esta, de la cual se pasarán copias para su publicación en la Gaceta y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Fernando Calderon Collantes.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 23 de Junio de 1858.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Real Audiencia de Alcabete por D. Antonio, D. Alejandro y Doña Josefa Montoya, con D. Francisco Jimenez y D. Nicolas María Lujan, emplazado como eviccionario, sobre reivindicación de un huerto y un cabedal, sitos en los términos de aquella villa; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación contra la sentencia dictada en el por dicha Audiencia.

Resultando que en 21 de Junio de 1856 presentaron los hermanos Montoya en el Juzgado de Alcabete una demanda, en la que despues de exponer que eran dueños por virtud de sentencia ejecutoria de los bienes que constituyeron la vinculación fundada en 1767 por Doña María Sagarraga, y fundados en que formaban parte de ellos un huerto y cabedal sitos en la misma villa y lindantes en lo antiguo con el Callejon del Bosque, hoy calle del Progreso, y que convertidos en la actualidad en un solo huerto, lo detentaba sin título legítimo Jimenez, pidieron se declarase los tocaba y pertenencia en pleno dominio y propiedad, y que en su consecuencia se le condenara á que lo entregase con los frutos producidos y debidos producir:

Resultando que Jimenez contradijo esa pretension, alegando que Doña María Nicolasa Espinosa, poseedora legítima de los mayorazgos fundados por

D. Diego, Doña Ana y Doña María Sagarraga, dió á censo reservativo con la autorización y formalidades necesarias á Doña Josefa Fernandez Cortés una casa de que eran parte los descubiertos que hoy forman el huerto en cuestión; que la compradora ó constataria hizo la balsa, noria y las demas mejoras que reúne la finca en la actualidad; que de ella se fué transmitiendo á sus sucesores, hasta que D. Vicente Montoya, poseedor de la vinculación, y Doña Josefa Zamora, dueña de la casa y huerto, convinieron en redimir el censo, volviendo la primera al vinculo, y quedando el segundo libre de todo gravámen en el dominio de la Doña Josefa, lo cual tuvo lugar en 1813; que la misma y su marido Don Nicolas María Lujan vendieron al demandado en Enero de 1844 el huerto; y que de todo se infería el justo título de la adquisición, á la cual se agregaba además la prescripción, por lo que pidió se le absolviese de la demanda, diciendo en otros que el vendedor Lujan saldría á la evicción, según habían convenido amistosamente como se verificó:

Resultando que habiéndose tramitado en el juicio Lujan, seguido este por los trámites ordinarios, se sentenció por el Juez de primera instancia declarando perteneciente á la vinculación el huerto litigioso, y accedieron á la demanda en todos sus extremos; y que apelado este fallo por Lujan, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia en 29 de Setiembre último, absolviéndole de la demanda como eviccionario de Jimenez, y á esto como poseedor del huerto:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por los hermanos Montoya, fundado en que se han infringido los artículos 254, 256, 260 y 333 de la ley de Enjuiciamiento, y las leyes 4.ª, tit. 23, libro 7.º, y 4.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las 1.ª, título 44, 19 y 20, tit. 22 de la Partida 3.ª

Visto; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarrri.

Considerando que aun en la hipótesis de que se hubiesen infringido los cuatro artículos citados de la ley de Enjuiciamiento, esta infracción no puede servir de base á un recurso de casación, porque, afectando á la forma del procedimiento, no es de las comprendidas en el art. 1.013 de la misma ley:

Considerando que no habiendo sido objeto de las pretensiones de los interesados la aplicación de la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, ó sea la ley 4.ª, tit. 23, libro 7.º de la Novísima Recopilación, la cual solo se ha mencionado en apoyo de un hecho que tuvo lugar á virtud de sus disposiciones, y que no habiéndose pedido la nulidad ó calificación de este hecho, no ha podido infringirse aquella:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 17 del libro 10 de la Novísima Recopilación, que fijaba los medios de probar que bienes eran de mayorazgo, entre los cuales ocupa el primer lugar la escritura de fundación, no puede considerarse infringida desde el momento en que el Tribunal sentenciador tomó por fundamento de su fallo dicha escritura, y le dió según su contexto, como ha sucedido en el caso presente:

Considerando, además, que la Audiencia de Alcabete no ha fundado su sentencia únicamente en aquella escritura, sino tambien en las otras pruebas aducidas por los litigantes, y que apreciándolas, como lo ha hecho, no ha infringido la ley últimamente citada:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª se limita á consignar el principio de que la prueba incumbe al demandante y no al demandado, y que en la sentencia no se ha contravenido á este regla, pues si se ha absuelto al segundo, ha sido por la apreciación que se ha hecho de los documentos presentados por uno y otro litigante:

Considerando que en el pleito, cuya ejecutoria

se presentó en apoyo de la demanda, no se agitó ni decidió otra cuestión que la del mejor derecho á los bienes vinculados por Doña María Sagarraga entre los hermanos Montoya y su primo D. Vicente Montoya, sin que hubiesen tenido la menor intervención en él Jimenez ni Lujan, ni se hubiese tratado particularmente de la pertenencia del huerto, objeto de la cuestión actual, y por consiguiente aquella decisión no ha podido invocarse en este pleito más que para acreditar la personalidad de los demandantes, siendo por lo mismo inaplicable á este caso las leyes 19 y 20, tit. 22 de la Partida 3.ª, relativas al valor de la cosa juzgada:

Considerando, por consecuencia, que la Sala segunda de la Real Audiencia de Alcabete no ha infringido ninguna de las leyes citadas por los recurrentes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por dicha Sala en 29 de Setiembre del año último por D. Antonio Montoya y sus hermanos, á quienes condenamos en las costas.

Y por la presente, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando así al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Votó por escrito el Sr. Ortiz de Zuñiga.—El Marqués de Gerona.—Juan María Biec.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Antero Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara del mismo Supremo Tribunal. Madrid 28 de Junio de 1858.—José Calatrabeño.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. Mes de Mayo de 1858.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Mayo, que forma esta Contaduría consigniente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Rs. vn.), TOTAL (Rs. vn.). Includes sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

RESUMEN.

Summary table with columns: Creaciones, Conversiones, TOTAL.

Madrid 7 de Junio de 1858.—José de Adaro.—V. B.—Pastor.

ANUNCIOS OFICIALES. CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II. Acordado por el Consejo el pago de los intereses del primer semestre de este año, que vence en este día, se participa á los señores suscritores de esta empresa á reintegrar en metálico, á fin de que se sirvan concurrir, por sí ó persona autorizada con poder bastante, á las oficinas de dicho Consejo, en los dias no feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, á presentar las respectivas certificaciones, bajo carpetas que se facilitarán en las citadas oficinas, y en las cuales se señalará el día en que hayan de verificarse el cobro de dichos intereses. Madrid 30 de Junio de 1858.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.—2

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, se saca á subasta el arriendo del primer molino, situado á la margen izquierda del canal de Manzanera, según detalladamente se expresa en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de esta provincia, calle de Cañizares, núm. 3, cuarto principal.

carcel, en sus enfermedades, y tambien lo verificará en los partos que ocurran en la misma.

En este contrato no se comprende á los forasteros, carabineros y Guardia civil, con quienes puede ajustarse libremente. Para satisfacción de los pretendientes debe advertirse que, además de la dotación fija, tienen otros diferentes recursos que les proporciona el Juzgado, golpes de mano arcaica, contratos con los pueblos inmediatos, consultas y apelaciones. Se admiten solicitudes hasta el 25 del próximo mes de Julio, dirigidas al Presidente del Ayuntamiento. Alcañices 23 de Junio de 1858.—José Alvarez. 2444

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.º DE JULIO DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en sombra, Temperatura en sombra en el gradiente, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 25 de Junio á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en sombra, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Rafael Exca.

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.176 fanegas de trigo. 4.916 arrobas de harina de id. 2.500 libras de pan cocido. 13.580 arrobas de carbon. 106 vacas, que componen 39.771 libras de peso. 417 carneros, que hacen 11.012 libras de peso. 166 corderos, que hacen 4.129 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 50 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 86 rs. arroba, y de 34 á 38 cuartos libra. Idem de cordero, á 44 cuartos libra. Tocino afeitado, de 100 á 106 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra. Jamon, de 116 á 124 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 11 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 13 á 16 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judas, de 26 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 52 á 56 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Trijo vendido, 33 fanegas á 73 1/2 rs., 40 fanegas á 76 rs., etc.

Quedan por vender sobre 2.316 fanegas. Precio máximo, 78. Idem mínimo, 64.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 1.º de Julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotización del 1.º de Julio de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin coupon, no publicado, 39-35 c. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-85 y 90. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17 d. Idem de segunda id., id., 12-25 d. Deuda del personal, id., 9-55 d. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 87-50. Idem de 2.000 rs., id., 90-75 d. Idem de 1.º de Junio de 1851 de 4.000 rs., idem, 88-50 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 92-50 p. Carpetas de obras públicas de 1.º de Julio 1858, id., 84. Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, sin coupon, no publicado, 104-55. Idem del Banco de España, id., 161 d. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 48 d. Idem de la Aurora de España, id., 68. Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 1.845. Idem de la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, publicado, 1.000. CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 50-20 p.—Paris á 8 dias vista, 5-20 d.



Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective status.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Vidal García. Escribano público del número y Juzgado de Corvera del Rio Alhama. Doy fe que por el Sr. Juez de primera instancia de este partido y mi testimonio, se ha dado la sentencia siguiente...

la grata ocasion de examinar minuciosamente el brillante estado en que se encuentra el segundo batallon del regimiento de Aragón, como tambien el aseo y esmerada limpieza que se observa en el cuartel.

Los sus pasillos, corredores, cuartos y demas departamentos, están perfectamente blanqueados, y aun cuando en algunos, por la poca capacidad del edificio, hay más camas de las que la higiene aconseja, la curiosidad por todo se observa la ventilacion que se procura...

PERO lo que más me llamó la atención fue la feliz idea de su digno primer Comandante D. Juan Moreno y Manso, de haber colocado en las habitaciones de los soldados varios cuadros o medallones de carton, con máximas morales en unos, y aprenderán de memoria teniendo los siempre á la vista, y en otros las posiciones del manejo del arma, inclusa la de la esgrima de bayoneta...

asunto, y que consiste en reconocer el derecho en Prusia de dar la guarnición en tiempo de guerra, no ha sido completamente juzgada por nuestro Gobierno. Antes de que el Principe de Prusia salga para Baden, es probable que este asunto se arregle.

ÍNDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADOS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1858.

- Consejo Real.—Jubilacion. Abril 1.—Real decreto mandando volver á la situacion de jubilado al Consejero Real ordinario D. José María Velluti. (Núm. 94.)

- Idem.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma. (Núm. 147.)
- Idem 29.—Real orden decidiendo á favor del Consejo provincial de la Coruña una competencia suscitada con el de Pontevedra. (Núm. 149.)

- Abril 25.—Circular dictando varias disposiciones acerca de la presidencia de los consejos de guerra de Oficiales generales. (Núm. 145.)
- Idem.—Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate el servicio que se expresa sin las formalidades de subasta pública. (Núm. 102.)

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Berlin 30.—El Rey de Prusia ha prorrogado la delegacion al Principe hasta el 23 de Octubre.

París 30.—La concentracion de fuerzas rusas en Polonia solo tiene un objeto militar y ninguno político. Se espera una carta autógrafa del Principe Danilo, dirigida al Emperador.

AUSTRIA.—Viena 23 de Junio.—El nuevo Embajador de Inglaterra en Constantinopla, Sir Eric Bulwer, saldrá en esta semana para su puesto. Asegúrase que el objeto de las numerosas conferencias que se han efectuado entre el Conde Bulw y Bulwer era el de ponerse de acuerdo completamente acerca de la cuestion de Montenegro, y es de esperar que Prusia se adherirá á los arreglos adoptados sobre el particular.

MONTENEGRO.—A consecuencia de la concentracion de tropas turcas entre Klobnik y Gettinga, el Principe Danilo ha enviado hacia Grabow un cuerpo de observacion compuesto de 4.000 hombres. Segun noticias recibidas de Hrzegowina, la concentracion de las tropas turcas solo tiene por objeto sostener la tranquilidad en aquellos puntos, e impedir que sobrevengan nuevos trastornos. Efectuase en Albania y Rumania un reclutamiento voluntario, y ya en Monastir se ha organizado un contingente de 12.000 hombres.

PRUSIA.—Berlin 24 de Junio.—Se sabe que la Dieta germanica se ocupará principalmente en la sesion que celebre el sábado, en el examen del asunto de la guarnicion de Bastad. Varios indicios demuestran que nuestro Gobierno no se halla dispuesto á separarse de la linea de conducta que se ha propuesto seguir.

Londres 30.—El Gobierno ha respondido á un interpellante, que no sabe oficialmente que exista alianza secreta entre Austria y Turquia.

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

GERONA.—San Pedro de Oar 23 de Junio.—En el dia de ayer á las dos y media de la madrugada ocurrió un incendio en la casa de campo llamada manso Bayes, propiedad de D. Juan Bayes, ha cendido y agrimsor de Santa Coloma de Farnés.

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)- Idem.—Otra resolviendo no ser necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Gintores, Joaquin Guardiola. (Núm. 127.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia.—La Visitacion de Nuestra Señora. Carenta horas en el primer monasterio de Salesas, donde se celebra funcion al misterio de la Visitacion de Nuestra Señora, habiendo funcion solemnemente a las diez con panegirico que pronunciará el P. Pedro Salgado, y por la tarde, á las seis y media, solemnes completas, Salve y reserva.

ANUNCIOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A Sevilla.—El Consejo de Administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el semestre de intereses que vence el 30 del corriente, cuyo importe es de rs. vn. 23,37 (rs. 6,15), se pagará desde 1.º de Julio próximo, en Madrid, en la Caja de la Sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2; y en Paris, en la Compania general de Crédito mobiliario frances, place Vendôme, núm. 15.

ARQUITECTURA NAVAL.—OBRA DE TEXTO PARA las escuelas de constructores navales, aprobada por S. M. por Real orden de 8 de Mayo último.

APENDICE A LA COLECCION LEGISLATIVA DE Correos, que comprende desde 1.º de Setiembre de 1856 hasta fin de Diciembre de 1857, formado por D. Ramon Gonzalez Saravia y D. Eduardo de Campelstegui.

HISTORIA DESCRIPTIVA, ARTISTICA Y PINTORESCA del Real monasterio del Escorial, dedicada á S. M. por D. Antonio Rotondo, caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III.

ORDEN JURIDICO-MILITAR DEL RAMO DE GUERRA.—Los escalafones de los individuos de dicha clase se hallan de venta en esta corte, á 3 rs., en la libreria de Hernandez, calle del Arenal, núm. 11.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las nueve de la noche.—El Vizconde de Letorieres, zarzuela nueva en tres actos, arreglada del frances por D. José María Garcia, y puesta en música por D. Manuel Fernandez Caballero, en la que se presentarán el primer hijo D. José Olave y el primer tenor cómico D. Fernando Martorell.